

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memoriales indicando que enviada la citación para notificación al demandado a diferentes direcciones, la empresa de mensajería las ha devuelto con resultado negativo. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otra dirección. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1204

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de IVONNE ASTRID CHALA ARDILA con cédula No. 36.304.869, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a IVONNE ASTRID CHALA ARDILA con cédula No. 36.304.869, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb575037b4c36e4e5276274a1cdfd3f5736b0aabe4ee65f02d3bf9e375414bfc

Documento generado en 17/06/2021 09:26:33 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00029
DTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DDO: ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1182

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00029
DTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DDO: ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, obrante en el numeral 7º de la carpeta de demanda, presentada por la parte ejecutante¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

¹ Valor \$18.312.447.72

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00029

DTE: COOPERATIVA COASMEDAS

DDO: ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b357aeceee9daa2862b76f4a0ed11e540fec49212e3e7df7166d7e80bdc8b

Documento generado en 17/06/2021 09:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA, identificada con cédula No. 85.126.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1183

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA, identificada con cédula No. 85.126.014

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, obrante en el numeral 6º de la carpeta de demanda, presentada por la parte ejecutante¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor: \$33.708.057,49

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA, identificada con cédula No. 85.126.014
Código de verificación:

95e1f02d6642cb50fe66aa91f54860d83514fd056baef7dffde91c6fbfcb928a

Documento generado en 17/06/2021 09:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1184

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, obrante en el numeral 7º de la carpeta de demanda, presentada por la parte ejecutante¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valores. \$22.226.307,98 y \$6.543.653,59.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472
Código de verificación:

b1345d7544eb6702ec106a091a424a192fed596fefeb804ea3bd055b2ca66741

Documento generado en 17/06/2021 09:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1201

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00091-00
D/te: VIVE CRÉDITOS KUSIDA SA.
D/do: GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN

Se allega solicitud de retiro de la demanda, por quien se identifica como representante legal y apoderada especial de ALPHA CAPITAL SAS, pero dicha entidad no se ha reconocido como parte demandante en este proceso, por lo que se niega la petición.

Por otra parte, se requiere a VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS para que aclare si como parte actora es su deseo retirar la demanda o proceda a cumplir con lo necesario para materializar las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.-Negar el retiro de la demanda, por las razones expuestas.
- 2.-Requerir a VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS para que aclare si como parte actora es su deseo retirar la demanda o proceda a cumplir con lo necesario para materializar las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3559bdcae8a0d9b8a8b8df0f139f3f532964e29a7fe383b3137aa88557536**
Documento generado en 17/06/2021 09:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1201

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN

puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre las excepciones: copia tarjeta de propiedad y certificado de tradición del vehículo HAV170, informe de policía de tránsito, cotizaciones, fotos, certificado de tradición del vehículo DEO082, constancia de no acuerdo correspondiente a conciliación No. 015572, copia de mensajes enviados por correo electrónico a ALLIANZ SEGUROS S.A., oficio remitido por ALLIANA SEGUROS S.A. a la demandante de fecha 30 de agosto de 2019.
- 1.2. Se decreta el testimonio de LAURA NATALIA ORDOÑEZ CHICANGANA, FELIPE SANTIAGO BENAVIDEZ VELASCO y VALENTINA BURBANO ZÚÑIGA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la demanda y el escrito que descurre el traslado de excepciones, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía: póliza 022177073/0, certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN, para que sea interrogada por la parte demandada.
- 2.3. No se otorga un término adicional para allegar el dictamen pericial, por ende se niega la práctica de dicha prueba, porque no se indica cuál es el experto que se requiere designar y los aspectos técnicos o científicos materia de la pericia, a fin de determinar la pertinencia y la conducencia de la prueba. De manera genérica se anuncia se presentará un dictamen para dilucidar hechos técnicos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, pero de esa afirmación no se logra determinar los puntos concretos que necesariamente requieren la intervención de un perito con especiales conocimientos en la materia como lo estipula el art. 226 del CGP. Así, como se pidió la prueba se descarta la necesidad de un dictamen pericial.

3. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

- 3.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía: póliza 022177073/0 y sus condiciones generales e informe de valoración de AUDATEX.
- 3.2. Se decreta el interrogatorio de parte de HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN, para que sea interrogada por la parte llamada en garantía.
- 3.3. Se decreta el testimonio de NILTON FERNANDO CERQUERA VARGAS y KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte llamada en garantía, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en el escrito de excepciones.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f0d15e5c646baa42ccd38df684357dfc58db9d0f64189af4033c89844dd7957
Documento generado en 17/06/2021 09:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1197

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

Al presentar el escrito de excepciones ante el Juzgado, por correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2021, de forma simultánea, la parte ejecutada, acredita haber enviado dicho escrito al canal digital del abogado que representa los intereses de la parte ejecutante, por lo que se prescindirá del traslado de excepciones por parte del despacho, al tenor de lo normado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, que reza:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De esta manera se prosigue con el trámite procesal; en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones y continuar con la siguiente etapa procesal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio 001 aportada con la demanda.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. No aportó pruebas documentales.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de LUZ DARY BOTINA LÓPEZ, para que sea interrogada por la parte demandada.
- 2.3. Se decreta el testimonio de YOHANA ANDREA FLOREZ BURBANO y JULIO CESAR HOYOS, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en el escrito de excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03afb89ed4e1ff2acf5a574e42f5488e5024083c567593d42141ed732106d0b**
Documento generado en 17/06/2021 09:27:31 AM

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00130-00
Dte.: DORIS DEL CARMEN REVELO
Ddo.: GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 17 de junio de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el endosatario de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1202

Popayán, 17 de junio de 2021

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la endosatario de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00130-00
Dte.: DORIS DEL CARMEN REVELO
Ddo.: GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ccfc91ab8ea642a8d12f87e144a2c5c3e8edcbdef8eb18d7f936565ec3334d

Documento generado en 17/06/2021 09:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
D/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1185

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
D/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, obrante en el numeral 11º de la carpeta de demanda, presentada por la parte ejecutante¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

¹ Valor: \$5.230.669,50.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00

D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594

D/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a695aea7def66d124485a6f265052f14863f5e19b388c1e1d4b482cdde5c990

Documento generado en 17/06/2021 09:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1198

Ref.: Declarativo de Pertenencia - 19001-41-89-001-2020-00197-00
D/te: LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ
D/do: HERNANDO LÓPEZ VELASCO Y OTROS

Revisado el asunto de la referencia se aporta constancia de notificación de los señores HERNANDO LÓPEZ VELASCO y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO, quienes allegaron escrito donde manifestaron no oponerse a la demanda. El apoderado de la parte actora acredita la remisión de oficios a entidades vinculadas, igualmente la UARIV se pronunció indicando que revisado el inventario de inmuebles urbanos y rurales del FRV, no se encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-131660. También se demuestra la instalación de la vaya, según se ordenó en el auto admisorio.

Y pese a que se acreditan las gestiones, para la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, a la fecha no se ha allegado el certificado de tradición que permite corroborarlo.

Por lo expuesto, antes de continuar el trámite procesal, SE DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, demuestre la efectiva inscripción de la demanda, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a8024c61d88655e8e881a83de970be2b2e6907cd561213894acbe79e7d3090
Documento generado en 17/06/2021 09:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00
D/te. CARMEN ROCÍO SOLARTE TOSSE
D/do. MIGUEL ANDRÉS CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1199

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con correo electrónico recibido el 12 de marzo de los corrientes, el demandado solicitó se le suministrara copia del expediente completo, por lo que el despacho, procedió a entregarle lo requerido, dejando surtida la notificación por correo electrónico al demandado el día 25 de febrero de 2021. Ahora, pese a que con correo electrónico del 24 de mayo de 2021, el apoderado del demandante aporta las constancias de notificación del demandado, él ya se había notificado con anterioridad.

Teniendo en cuenta que el ejecutado el 15 de marzo de 2021, oportunamente propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a34fc2d15ae47b4e7568b9439e30bd9892df952b910c92766881b6cbb5955**

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00
D/te. CARMEN ROCÍO SOLARTE TOSSE
D/do. MIGUEL ANDRÉS CÓRDOBA

Documento generado en 17/06/2021 09:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00304-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ
D/do. JARO RUANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1200

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con correo electrónico recibido el 3 de mayo de los corrientes, el demandado allega escrito de excepciones, por lo que se tiene notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP).

Teniendo en cuenta que el ejecutado, oportunamente propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR ESCOBAR MORA identificado con C.C. No. 14.442.022 y T.P. No. 125.576 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00304-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ
D/do. JARO RUANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545ee0f0feb7f53f534fe1d40e9f49473260cdd50a8f950d68f4be4058e9cf8**
Documento generado en 17/06/2021 09:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No. 849 del 07 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1042

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 849 del 07 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00

D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5

D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5, en contra de SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe47e2a5dcc82a7e69820f13df9ea780cc41902986d3f6007d010320da83f29e

Documento generado en 17/06/2021 09:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1219

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leída la subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que se dispuso cumplir con lo previsto en el inciso 4, art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020 y no se acredita que se haya efectuado en debida forma lo dispuesto en la norma. Se aporta una guía de envío sin recibido y se acredita que se envió la demanda, pero no los anexos, agotando de forma incompleta la carga correspondiente.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda - Proceso Declarativo Verbal reivindicatorio propuesto por JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ identificado con cédula de

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

ciudadanía No. 10.533.279, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd7f85225b57965033e18cc7bb567f0cd94f5619db48c46e5a197cada8a
a09e**

Documento generado en 17/06/2021 09:15:29 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1224

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/CTE, a favor de DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562, y a cargo de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.29.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1. Por concepto de intereses de PLAZO, generados entre el 24 de octubre de 2019 y el 24 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299
cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. MAURO LIBARDO RIVERA ERASO, identificado con cédula No 5.249.518 y T.P. No 84.034, del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3785337c28a458162f3c112ed1c431c7354733a926f1268723ec23d7eb6c4e8
Documento generado en 17/06/2021 09:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 907 del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1226

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 907 del 20 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva, incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, en contra de MARIA RAQUEL ESCOBAR DELGADO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10e50375d2eb0f78c85e03ebf938c391d5e38426886d15d351f33ae5382c767

Documento generado en 17/06/2021 09:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00131-00
D/te. JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179
D/do. ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 908 del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1227

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00131-00
D/te. JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179
D/do. ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 908 del 20 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva, incoada por JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, en contra de ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00131-00
D/te. JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179
D/do. ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6897ce852da1064f7f74d4afbaa7c6e02e1d2e9b1ae4bd5523ff98969a0ec93

Documento generado en 17/06/2021 09:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0014400
Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886
Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1208

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0014400
Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886
Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

MIGRET RIOS MONDOL identificada con C.C. 34.552.886, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Pertenencia en contra de EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 - HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Entre los testigos se señala un nombre incompleto, LUZ EDITH, incumpliendo lo previsto en el art. 212 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0014400
Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886
Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia presentada por MIGRET RIOS MONDOL identificada con C.C. 34.552.886, en contra de EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 - HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 76.322.731 y TP. No. 150.158 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bdd28bcf9a79c326e386b4cd15be7d57b2bf314a6379d40a550951e048069b5

Documento generado en 17/06/2021 09:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338
TULIO HERNAN HOYOS con C.C 4763752
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1209

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338
TULIO HERNAN HOYOS con C.C 4763752
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

ASUNTO A TRATAR

JINET LOPEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338, TULIO HERNAN HOYOS con C.C 4763752 y LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado, debe propender porque su prohijada cree un correo electrónico, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Tampoco se aporta dirección física de la demandante en los términos del art. 82 numeral 10 CGP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338
TULIO HERNAN HOYOS con C.C 4763752
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la señora JINET LOPEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338, TULIO HERNAN HOYOS con C.C 4763752 y LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Dr. VICTOR HUGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No.76322935 y tarjeta profesional No. 348403 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4cff02eaf872864c92f9766b72edc9bec7fa5d05ce8e5aeca05d5f21caceb5

Documento generado en 17/06/2021 09:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1210

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00148 – 00
Dte.: ISRAEL NAVIA TRUJILLO con C.C. 10.524.017
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

ISRAEL NAVIA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.017, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que aunque la apoderada manifiesta en el acápite de notificaciones que la parte demandante no tiene correo electrónico, se debe propender porque su prohijado cree y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00148 – 00
Dte.: ISRAEL NAVIA TRUJILLO con C.C. 10.524.017
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda para lo cual debe aportar los soportes documentales que lo acrediten. (numeral 3 del art. 26 CGP)
- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- El poder no viene autenticado por un Juez, sino por el secretario, lo que es contrario al inciso 2 del art. 74 del CGP y aunque se podría prescindir de tal requisito, no cumple con lo que indica el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806/2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ISRAEL NAVIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.017, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311f41dc94f07c2d8e5c6bca228de501001b9187ea82667ac360c84f28dde851

Documento generado en 17/06/2021 09:15:37 AM

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00148 – 00
Dte.: ISRAEL NAVIA TRUJILLO con C.C. 10.524.017
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1220

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0015100
Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.316., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se indica cómo se determina la cuantía y no se acredita con algún soporte documental cómo se llega a ese valor que se da en la demanda.
- Hay indebida acumulación de pretensiones, porque la descrita en el numeral segundo no es propia de un proceso de declaración de pertenencia y debe tener en cuenta el apoderado judicial lo previsto en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, que explica cómo se hace la matrícula inicial de un vehículo antiguo y clásico.
- No aporta el correo electrónico del testigo, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*** (resalto fuera de texto).

- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición. Nuevamente el Juzgado observa, que este proceso, no tiene como finalidad ordenar la matrícula inicial de un vehículo clásico o antiguo, porque para ello existen unos trámites de carácter administrativo regulados en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte. Sin el certificado de tradición, no es procedente adelantar este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.316, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.509, con tarjeta profesional N° 200.011 del C.S de la J., para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7754d553da04c6a81a50c8007405f3dfbdc5970c54d716aaf1615834fd65a4ba

Documento generado en 17/06/2021 09:18:33 AM

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0015100
Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00
D/te. JINETH LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. LUIS ALBERTO CRUZ. C.C. 4282303
MARIELA FLORES ACOSTA. C.C. 66950769
ANGIE MARCELA CADENA. C.C. 1.057.608.192



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1223

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00
D/te. JINETH LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. LUIS ALBERTO CRUZ. C.C. 4282303
MARIELA FLORES ACOSTA. C.C. 66950769
ANGIE MARCELA CADENA. C.C. 1.057.608.192

ASUNTO A TRATAR

JINETH LOPEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra LUIS ALBERTO CRUZ identificado con C.C. 4282303, MARIELA FLORES ACOSTA identificada con C.C. 66950769 y ANGIE MARCELA CADENA identificada con C.C. 1.057.608.192, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (Resalto fuera de texto). Ni siquiera se aporta la dirección física de la demandante (art. 82 numeral 10 CGP).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00
D/te. JINETH LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608
D/do. LUIS ALBERTO CRUZ. C.C. 4282303
MARIELA FLORES ACOSTA. C.C. 66950769
ANGIE MARCELA CADENA. C.C. 1.057.608.192

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la señora JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra LUIS ALBERTO CRUZ identificado con C.C. 4282303, MARIELA FLORES ACOSTA identificada con C.C. 66950769 y ANGIE MARCELA CADENA identificada con C.C. 1.057.608.192, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Dr. VICTOR HUGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No.76322935 y tarjeta profesional No. 348403 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fec8c61dcb79ee6dd2d8784c1bd34b757a3ea4473f57b1ffa96b5665d9
0777

Documento generado en 17/06/2021 09:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00156-00
D/te. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ con C.C.10.518.248
D/do. RICARDO ALIRIO SANCHEZ PAZ con C.C. 10.295.595



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1222

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00156-00
D/te. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ con C.C. 10.518.248
D/do. RICARDO ALIRIO SANCHEZ PAZ con C.C. 10.295.595

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No incluye en la demanda el juramento estimatorio (arts. 82 numeral 7 y 206 CGP).
- Debe aportar el correo electrónico del demandado, cumpliendo con el deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*** (resalto fuera de texto). Por lo cual este despacho, requiere a la parte demandante para que aporte el correo donde se pueda notificar la parte demandada o si se desconoce se manifieste bajo la gravedad de juramento.
- Asimismo se advierte que no se acredita en debida forma lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00156-00
D/te. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ con C.C.10.518.248
D/do. RICARDO ALIRIO SANCHEZ PAZ con C.C. 10.295.595

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Se debe acreditar sin duda alguna, que se remitió la demanda y anexos al demandado con constancia de recibido, por lo que no es suficiente aportar la guía de envío porque con dicho documento no se sabe qué se remitió. De conocerse el canal digital del demandado, por ese medio se debe demostrar que se remitió la demanda y anexos, allegando el acuse de recibo.

Esta carga es fundamental porque guarda relación con el acto de notificación.

Igualmente la subsanación de la demanda, se debe demostrar se le envió al demandado, aporte constancias de recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por CESAR AUGUSTO FERNANDEZ identificado con número de cédula No. 10.518.248 en contra de RICARDO ALIRIO SANCHEZ PAZ identificado con número de cédula 10.295.595, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d891b0df6902d62b82c68d5dc29ebd41655185f937c791b51e14b390b1ab1f10

Documento generado en 17/06/2021 09:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1221

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –con garantía real- No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C 8455060

ASUNTO A TRATAR

LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.558.163, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva hipotecaria en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8455060.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

-No se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 5114 del 26 de noviembre de 2018, sino una copia auténtica. El art. 42 del Decreto 2163/1970 dispone:

"Artículo 42. El artículo 80 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

"Artículo 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de un obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. (...)"

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real incoada por LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.163, contra ANIBAL ANTONIO JIMENEZ identificado con C.C. No. 8455060, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Nubia Eugenia López Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.539.912 y portadora de la Tarjeta Profesional número 108.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf0f2cc4c4db722da8d9b456c0744cbe842ae36c88b227248ffa86be4236
960**

Documento generado en 17/06/2021 09:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1205

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HAROLD SANCLEMENTE DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio, contentiva de una obligación por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$15.000.000), obligación a favor de **ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ**, y a cargo de **HAROLD SANCLEMENTE DAZA**, letra suscrita el 30 de enero de 2018 y con fecha de pago el 26 de febrero de 2020 en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ**, identificado con cédula N° 10.536.406, en contra de **HAROLD SANCLEMENTE DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio letra suscrita el 30 de enero de 2018 y con fecha de pago el 26 de febrero de 2020 en la ciudad de Popayán, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 27 de febrero de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

1.1. por los intereses REMUNERATORIOS liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la ley, generados desde el día 30 de enero de 2018, hasta el día 26 de febrero de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **HERIBERTO SALGADO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.348.146 de Tuluá, Tarjeta Profesional N° 58.437 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae27429174fbb6c19a39c67be3726272da52972d95b44e87cf34704502b0f8b

Documento generado en 17/06/2021 09:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017800
D/te: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 901099048-7.
D/do: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1207

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017800
D/te: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 901099048-7.
D/do: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 901099048-7, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, prueba de cinco (05) facturas comerciales, facturas de las cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017800

D/te: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 901099048-7.

D/do: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947.

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber; "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

En el *sub examine*, la parte demandante allegó cinco facturas de venta, las cuales NO tienen fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha de recibo en el título, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017800
D/te: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 901099048-7.
D/do: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula N° 76.305.947.

SEGUNDO. No se ordena desglose, porque la demanda se presentó por medios digitales.

TERCERO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903e512d88be8ad4edb93d79f5e086755a248c307dd9ff99266b79b4cecf5f5f

Documento generado en 17/06/2021 09:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018700
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1124

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018700
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$4.155.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.155.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 31 DE OCTUBRE DE 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018700
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d93251db28dbd5d47c8f42781c58a94365c463715066d535361025243e382c4
Documento generado en 17/06/2021 09:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9,
Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1027

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9
Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9, a través de endostarario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por La COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9,
Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

CUARTO: TENER como endosataria para el cobro judicial, a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y TP. No. 59.974 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9993771486836ab8095ce792d2c1e87fc9621f53c3ae31a58f69ee361ac46d65
Documento generado en 17/06/2021 09:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1028

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$4.155.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$4.155.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula No. 1.060.873.442

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24651fb1e2c5e9070ae091b50b7d0c0b62e84bc6618d94061d2c3d51c159a37a
Documento generado en 17/06/2021 09:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: ANGELA MARITZA GOMEZ GUERRERO, identificada con cédula No. 53.027.953

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1171

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANGELA MARITZA GOMEZ GUERRERO, identificada con cédula No. 53.027.953.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El valor del saldo de capital enunciado en el numeral SEPTIMO de los hechos, difiere del valor dado en el numeral PRIMERO de las pretensiones. Por lo que se debe aclarar e indicar cual es el valor correspondiente a los abonos realizados, como el valor del saldo de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de ANGELA MARITZA GOMEZ GUERRERO, identificada con cédula No. 53.027.953., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL - 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: ANGELA MARITZA GOMEZ GUERRERO, identificada con cédula No. 53.027.953

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6aa0a3f4ad9b8f9c67745627e218602c86150a0d0c7c96a99b67f48390d7
1abc**

Documento generado en 17/06/2021 09:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00205-00
D/te.: COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do.: LESLY ANDREA OTERO FLOREZ y CLARIZEL OTERO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1172

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00205-00
D/te.: COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do.: LESLY ANDREA OTERO FLOREZ y CLARIZEL OTERO FLOREZ

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por la COOPERATIVA COPROCENVA, a través de apoderado judicial, en contra de LESLY ANDREA OTERO FLOREZ y CLARIZEL OTERO FLOREZ, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma superior a los treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se incoa la acción (año 2020), como se comprueba a continuación:

CAPITAL : \$ 28.058.881,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 28.058.881,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	620.475,39
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	620.475,39
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	600.460,05
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	614.676,55
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	592.042,39
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	608.877,72
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	605.978,30

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00205-00
D/te.: COPROCEVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do.: LESLY ANDREA OTERO FLOREZ y CLARIZEL OTERO FLOREZ

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	575.020,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	611.777,14
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	583.624,72
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	588.581,79
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	566.789,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	585.682,38
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	591.481,21
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	575.207,06
01-oct-2020	09-oct-2020	9	2,02	\$	170.036,82
Sub-Total				\$	37.170.067,31
MAS EL VALOR				\$	3.041.539,00
TOTAL				\$	40.211.606,31

Inclusive, si tomamos el valor de la liquidación al año 2021, que llega el proceso al juzgado, las pretensiones superan aún más, la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura.

Aparte de lo anterior, el demandante en acápite “PROCESO –COMPETENCIA Y CUANTIA”, pese a señalar que se trata de un proceso de “mínima cuantía”, en el párrafo tercero, manifiesta que la cuantía equivale a 42.678 S.M.L., superando los 40 salarios mínimos, establecidos para la mínima cuantía, que es de resorte del juez de pequeñas causas.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00205-00
D/te.: COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do.: LESLY ANDREA OTERO FLOREZ y CLARIZEL OTERO FLOREZ

observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06eb842763b712db5813b81cd000cfe740702e84922b0333938d8d5510
932d00

Documento generado en 17/06/2021 09:18:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00206-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 8600343137

D/do. LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.542.999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1173

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00206-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 8600343137

D/do. LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.542.999.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **\$37.423.614**, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha que se incoa la acción (**\$36.341.040**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00206-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 8600343137

D/do. LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.542.999.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv) (...).

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00206-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 8600343137

D/do. LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.542.999.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc510c288c5014f68f19284faadc1387330b0abb113224aa59bb8fddc6bd
ae5c**

Documento generado en 17/06/2021 09:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1174

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el correo electrónico registrado en el formato de contrato de compraventa, no coincide con el aportado en la demanda.
- El poder especial debe ser tan claro que no se pueda confundir con otro; se faculta para demandar por una obligación que se deriva del contrato 6313, que no corresponde al que se aporta con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL - 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**bd6e0681222e7d88c998fbc47caea4d562c53412b0bbcca03fb171217b6d
0d81**

Documento generado en 17/06/2021 09:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>